

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ADIELA DEL SOCORRO MUÑOZ TRUJILLO
EJECUTADO	COLPENSIONES
RAD. EJECUTIVO	05001 31 05 010 2019 00187 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La accionante depreca DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de la DEMANDADA y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- Intereses moratorios en el proceso ordinario laboral \$20.016.796
- Intereses legales sobre las anteriores sumas
- Costas del proceso ejecutivo

Fundamenta sus pretensiones en que la parte ejecutante promovió proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, procurando el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, intereses de mora y costas procesales; que mediante sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, se ordenó, entre otros, al pago de intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2018 y hasta que se pague efectivamente las condenas impuestas; que la entidad demandada mediante resolución SUB 232836 del 29 de agosto de 2022, dio cumplimiento parcial a la sentencia, por cuanto no ha pagado el valor real de los intereses moratorios, pues canceló únicamente \$109.336332, cuando la real condena, por ese concepto, la estima en \$129.353.128, adeudándose entonces la suma de \$20.016.796.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirven de recaudo son la Sentencia de Primera y Segunda instancia, en conjunto con la resolución de COLPENSIONES SUB 232836 del 29 de agosto de 2022.

Pues, bien, verificado el contenido de la resolución atrás mencionada, se tiene que el valor de las condenas establecidas en la sentencia, se cancelaron el último día hábil del mes de septiembre de 2022, esto es el viernes 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, procedió el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, arrojando un valor de \$118.907.296, encontrando que efectivamente a la demandante le cancelaron una suma inferior, esto es \$109.336.332, además de evidenciar una diferencia con los intereses liquidados por la parte ejecutante, \$129.353.128, razón por la cual el mandamiento de pago se librará por la diferencia entre el valor pagado por COLPENSIONES y el liquidado por el Despacho, siendo este, \$9.570.964.

Fecha del cálculo	30-sep-22					
Período	20229					
Interés Bancario Corriente	23,50%					
Tasa E.A. Moratoria	35,25					
Tasa Nominal Anual	30,58%					
Tasa Nominal Diaria	0,0837769%		INTERESES DE MORA ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993			
Período						
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
30-dic-22	30-dic-22	30-dic-18	1.370	\$ 103.600.882	0,08378%	\$ 118.907.296
					TOTAL	\$ 118.907.296
				Valor pagado	\$ 109.336.332,00	
				Diferencia	\$ 9.570.964,27	

Frente a la solicitud de intereses legales, el Despacho negará los mismos por cuanto estos no fueron estipulados en las sentencias que sirvieron de fundamento a la presente acción ejecutiva.

Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **ADIELA DEL SOCORRO MUÑOZ TRUJILLO**, quien se identifica con la **CC 42.894.168** en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de la diferencia cancelada por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de los cancelados por la entidad y los liquidados por el despacho, en cuantía de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9´570.964)**.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **COLPENSIONES**, lo cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estará la carga en cabeza de la parte ejecutante.

CUARTO: Tener como canales digitales de las partes:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	franciscogpensiones@gmail.com
COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc9d71aed9f40386d90c66b0bc842ec3bc5560a4f6a61cf87bd0c140d1a77a9**

Documento generado en 09/12/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>